

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 13 ABR. 2021

PROCESO -16-2019 – 00697-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora (fl. 60, C-1), revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto del pagaré **No. 2080300**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: DECLARAR terminada la presente actuación por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto del pagaré **No. 2340471**.

QUINTO: Con desglose y previo pago de las expensas necesarias hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte actora con la constancia que la obligación allí contenida continua vigente en atención a que se cancelaron las cuotas en mora (Pagaré No. 2340471).

SEXTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SÉPTIMO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

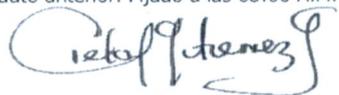
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 56

De fecha 14 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

13 ABR. 2021

PROCESO -68-2017 – 00279-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora (fl. 26, C-1), revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

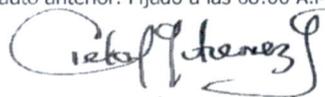
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No.

De fecha 14 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

13 ABR 2021

PROCESO -061-2010 – 01268-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el demandante quien actúa en nombre propio contra el proveído adiado 15 de mayo de 2019 (fls. 437 a 438, C-1), y notificado por estado el 16 de mayo del mismo año, por el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que no es posible que se configure la nulidad alegada por el apoderado de la demandada por varias circunstancias, la primera de ellas, es que del escrito de nulidad no se desprenden pruebas nuevas que puedan ser tenidas en cuenta por el despacho, ni siquiera se aportó prueba alguna, sólo lo dicho a voz del apoderado; adicional a que el fallo dentro del proceso ejecutivo el cual se encuentra ejecutoriado y confirmado en segunda instancia, máxime cuando la demandada interpuso tutela negándosele el amparo invocado.

Añadió que la causal de nulidad invocada (numeral 5°, artículo 133 del C.G.P.), sólo se puede invocar cuando existe violación al debido proceso en cuanto haya **"OMITIDO LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS"**, circunstancia que ocurrió ya que las etapas probatorias fueron llevadas a cabalidad, siendo convalidada por las partes ante el silencio guardado, conforme a la normatividad vigente para aquella época, además, no se desprende de dicho escrito de nulidad que el juzgado que profirió la sentencia haya **"OMITIDO LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS"**, o haya alguna prueba que la ley obligara que no se haya llevado a cabo, ya que lo que pretende el apoderado de la pasiva con temeridad y mala fe es reactivar términos judiciales que se encuentran finiquitados **"ALEGANDO, MAS NO PROBANDO"**, hechos

ocurridos al interior de un proceso penal del cual no se tiene plena certeza, como tampoco obra sentencia condenatoria, ni del estado de la mencionada investigación.

Puntualizó que le resulta increíble que el despacho pasando por encima del fallo que se encuentra ejecutoriado de fecha 26 de julio de 2012, confirmado en segunda instancia el 3 de mayo de 2013, cree una tercera instancia, violentando con su actuar el derecho al debido proceso, principio de preexistencia de la ley, la seguridad jurídica, igualdad y el imperio de la ley, otorgue una nulidad por fuera de los términos legales después de nueve años del proceso, vulnerando el principio de inmediatez y cosa juzgada, donde se profirió una nulidad sin ningún sustento probatorio.

Esgrimió que se pasó por alto el contenido del artículo 134 del C.G.P., ya que si se omitió la etapa probatoria, la cual no ocurrió, la misma se encontraría subsanada conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 *ibídem*; ahora, tal y como lo dijo el apoderado de la demandada, la Juez de conocimiento "NEGÓ" la prueba solicitada, ante la cual la ejecutada guardó silencio convalidando lo actuado y sin alegar la nulidad oportunamente, por lo que solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se disponga continuar con el trámite pertinente (fls. 439, C-1).

La parte demandada, recorrió el traslado solicitando no se reponga la totalidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el demandante frente al auto de fecha 15 de mayo de 2019, ya que desde el inicio de la demanda ha estado viciado de nulidad y una presunta mala fe, al intentar la ejecución con base en un título ejecutivo – letra de cambio-, con un origen de dudosa concepción y creación, buscando a través de los formalismos del mismo hacer daño a la señora Marisol Molina, quien lleva 10 años debatiéndose entre incertidumbres pretendiendo arrebatar su patrimonio con un proceder alejado de la verdad legal por parte del demandante.

Agregó que al ejercer el control de legalidad, se encontró con una investigación penal, desde la contestación de la demanda, es decir, desde el 22 de marzo de 2011 en donde el apoderado de la demandada, el abogado Javier Adolfo Mancera Niño elevó petición especial indicando "*...PETICIÓN ESPECIAL solicito del Despacho, se proceda a suspender el proceso de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989. Art. 1, mod. 88, según se prevé en el numeral 1 de dicho artículo, pues como ya quedó anotado en precedencia, existe un proceso penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal, el cual fue interpuesto por la*

señora MARISOL MOLINA CASTAÑO...”, cuando se conoció de las reclamaciones del demandante el 14 de marzo de 2011, y a la fecha de sustentación del presente escrito se encuentra activa la mencionada denuncia contra el aquí demandante señor Raúl Rodríguez Carvajal, por los presuntos punibles *"FLASEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN en concurso con FRAUDE PROCESAL"*, y que se adelanta en la Fiscalía 96 Seccional – Unidad de Fe Pública y Orden Económico, bajo el Radicado No. N.C. 110016000049201103547 – N.I. 1245, aclarando con esto lo indicado por el demandante cuando señala en el segundo inciso del recurso atacado *"... ni siquiera se aporta prueba alguna, solo lo dicho a voz del apoderado..."*.

Agregó que no se está pretendiendo revivir términos ni tampoco instancias procesales, no es más que la búsqueda de una debida aplicación de justicia, bajo la claridad de los elementos probatorios que en su momento fueron omitidos y dejados de lado dentro del trámite procesal hoy llamado a ser declarado nulo, además del desconocimiento de la investigación penal en contra del demandante en la creación del citado título hoy ejecutado, por las razones antes mencionadas, y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal de primera y segunda instancia y que existe la certeza de la existencia del proceso penal, ya que se encuentra activo y cuyo fallo puede llegar a afectar de fondo el presente proceso, al igual que las falencias en lo relacionado con los endosos y trámite comercial del título valor – letra, por lo que no es aceptable que mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación pretenda el demandante se le otorguen beneficios improcedentes, pues, al determinar la nulidad hasta el mandamiento de pago causó revuelo en el ejecutante a sabiendas de su conocimiento del tema penal y de lo fallado por el Juzgado Sexto Civil del Municipal de Descongestión dentro del negocio jurídico No. 2011-0233, donde el tema fue idéntico con resultas contrarias a sus pretensiones y que hoy riman con las decisiones judiciales determinadas por el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución dentro del presente asunto, encontrando falencias en los endosos, pues, el señor Raúl Rodríguez Carvajal no estaba legitimado para exigir la legitimación del título, bajo el entendido que en éste no obran los endosos de los dos poseedores que lo vendieron dentro del trámite comercial enunciado por el mismo deponente, por lo que no estaba legitimado para incoar la acción ejecutiva, pues la cadena de endosos no es ininterrumpida y solo versa sobre el efectuado por el señor José Gregorio Garzón Medina al hoy demandante, omitiendo los endosos de los señores Juan Carlos Serna y Miguel Ruiz, convirtiéndolo en un valor imposible de ejecutar por los vicios en su creación y constitución.

Esgrimió que, es de conocimiento que en su momento el Juez de instancia negó la prueba solicitada vulnerando el derecho a la defensa y debido proceso de la demandada, ya que sí fue alegada y es susceptible de corrección, diferente es que no haya sido tenida en cuenta fundamentándose error sustancial, por lo que no es dable ajustar el hecho a lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., y sí a lo que lo establece el artículo 132 *ejusdem*, por tanto, la nulidad decretada en derecho por el Despacho y al salir a la vida jurídica un hecho nuevo del presunto indebido llenado del título valor y a la ausencia de endosos, se hace justicia como se determinó en auto de 15 de mayo de 2019 adelantado al interior del presente proceso garantizando el debido proceso de la demandada, la igualdad, el derecho de acceder a una recta y cumplida administración de justicia y el interés general sobre el particular.

Finalmente, solicitó no se reponga el auto atacado y se mantenga incólume la decisión recurrida, que decretó la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, asimismo, solicita que de reponerse se conceda la apelación a su favor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad¹. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente,

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, (...)*", causal sobre la cual, la parte demandada invocó su solicitud (fls. 1 a 15, C- Nulidad).

A su turno, el artículo 134 *ejusdem*, indica que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella*". "*(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado*."

Por su parte el artículo 135 *ibídem*. Señala que "*La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer***". y para el caso de marras, quien eleva la solicitud de nulidad es la parte demandada a través de su apoderado judicial; asimismo, en el inciso 4° del precitado canon normativo, establece que, "*(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*".

Igualmente, el artículo 136 del citado Estatuto Procesal prevé que "*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla***".

Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis al punto expuesto por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme, están llamados a la prosperidad, puesto que lo alegado por el profesional del derecho quien actúa en nombre propio es adecuado en este estadio procesal, ya que lo esgrimido es una cuestión eminentemente sustancial, pues, téngase en cuenta que la nulidad planteada por la parte demandada bajo la causal invocada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso que prevé, "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*", la cual se fundó en que no se tuvo en cuenta la investigación penal denunciada por la ejecutada contra el aquí demandante por falsedad ideológica en documento privado en

concurso con fraude procesal, proceso que se encuentra activo en la Fiscalía 96 Seccional – Unidad de Fe Pública y Orden Económico y que ha sido desconocida en todo el trámite procesal, la dudosa cadena de endosos que constan en el documento allegado como base de la ejecución y por haberse negado la prueba pericial solicitada por la demandada en auto de 17 de mayo de 2011 vulnerando el debido proceso en contra de dicho extremo.

Por lo anterior, y revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se evidenció que:

(i) El Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., subsanada la demanda libró orden de pago de menor cuantía mediante proveído adiado 8 de octubre de 2010 (fl. 10, C-1), por la suma de \$25'000.000,00 por concepto del capital representado en la letra de cambio aportada como de ejecución, más intereses corrientes desde el 1° de marzo de 2008 hasta el 1° de marzo de 2010 y los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2° de marzo de 2010.

(ii) La demandada se notificó de manera personal el 7 de marzo de 2011 como consta en acta que milita a folio 14 del cuaderno 1, quien dentro del término oportuno para controvertir contestó la demanda, formuló como excepciones de *mérito* "INEXISTENCIA DE TITULO", "TEMERIDAD Y MALA FE", "ABUSO DEL DERECHO" y propuso incidente de "TACHA DE FALSEDAD", de los cuales mediante auto de 5 de abril de 2011 (fl. 29, C-1) se corrió el respectivo traslado.

(iii) El Juzgado de origen luego de surtir el trámite correspondiente hasta el auto que abrió a pruebas el 17 de mayo de 2011 (fl. 30 a 31, C-1), tuvo como pruebas las documentales aportadas al proceso, decretó los interrogatorios de parte, los testimonios solicitados, se decretó de oficio el cotejo de letras y de firmas mediante dictado, se negó la prueba pericial solicitada por la parte demandada, se ordenó oficiar a Medicina Legal a fin de realizar la experticia respecto del cotejo efectuado, además de las advertencias de ley.

(iv) Posteriormente se remitió el proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión quien mediante sentencia adiada 26 de julio de 2012 (fls. 359 a 363), luego de vencido el término de traslado del dictamen pericial rendido por Medicina Legal sin ninguna oposición, 1) declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada; 2) declaró infundada la tacha de falsedad; 3) condenó a la demandada pagar al demandante el valor del 20% del monto de las

obligaciones contenidas en el documento cuestionado; 4) ordenó seguir la ejecución conforme el mandamiento de pago; 5) se dispuso el remate y avalúo de los bienes embargados; 6) practicar la liquidación del crédito; y la respectiva condena en costas a la ejecutada.

(v) Que frente a la anterior sentencia la demandada apeló, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, quien en providencia de 3 de mayo de 2013 (fls. 11 a 18, C-4), confirmó la sentencia y condenó en costas a la pasiva, teniendo en cuenta las inconformidades alegadas en las excepciones formuladas por la demandada, concluyendo de un lado, que la cadena de endosos fue ininterrumpida, y de otro, frente a la tacha de falsedad adujo "(...) **debe decirse que no hay duda sobre la veracidad y autenticidad de la firma impuesta en el frontis del título valor atribuida a la ejecutada, confirmada por el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y atestada o confirmada por la ejecutada en el interrogatorio de parte por ella rendido en el proceso (folios 46 y 51), más no existe prueba que demuestre que el título valor hubiese sido emitido con espacios en blanco**", concluyendo que el documento que soporta la ejecución reúne a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, emergiendo del mismo para la ejecutada una obligación clara expresa y exigible, continuándose así la ejecución de la sentencia, proceso que actualmente cursa en esta sede judicial, en etapa de fijar fecha para diligencia de remate.

(vi) Posteriormente, el apoderado de la demandada presentó acción de tutela correspondiéndole por reparto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, contra los Juzgados 4º Civil Municipal de Descongestión, hoy 82 Civil Municipal y el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que fue vinculado el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por considerar una supuesta vulneración de sus derechos con ocasión a las decisiones de las sentencias de primera y segunda instancia (26 de julio de 2012 y 3 de mayo de 2013), negándole el amparo, mediante fallo de 11 de agosto de 2016, de un lado, porque la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, y de otro, por dejar transcurrir más de tres años para su interposición (fls. 382 a 387, C-1).

Ahora, del análisis efectuado observa el despacho que de las inconformidades elevadas por el extremo demandado en el escrito de nulidad así como las manifestadas al descorrer el recurso de reposición ya fueron alegadas y ventiladas a través de las instituciones procesales correspondientes y en los escenarios que

impone el procedimiento de la acción que ocupa la atención, véase que surtido el trámite procesal se profirió sentencia declarándose infundadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, así como la tacha de falsedad, frente a la cual la demandada tuvo la oportunidad de apelar dicha decisión y que fuera confirmada en segunda instancia, y si bien en el proceso se allegó una denuncia penal por el presunto delito de "*FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO POR AGREGACIÓN en concurso con FRAUDE PROCESAL*" (fls. 20 a 23 y 442 a 445, C-1), se observa que la misma no se alegó como excepción y si bien se elevó una petición especial dentro del escrito de contestación de la demanda (fl. 27, C-1), invocando una prejudicialidad conforme con fundamento en el artículo 170 del C.P.C., (norma vigente para esa época), solicitando la suspensión del proceso ante la existencia de una denuncia penal adelantada en la Fiscalía General de la Nación, dicha solicitud fue desestimada mediante auto de 13 de julio de 2012 (fls. 357 a 358, C-1), con base en el último aparte del numeral 2º del ordenamiento procesal vigente, que señala que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, decisión que no fue cuestionada; y finalmente, si bien es cierto se allegó la impresión de la consulta de datos registrados en el SPOA, en el cual señala que el proceso se encuentra en estado "*ACTIVO*" (fl. 446, C-1), no se evidencia en qué etapa procesal se encuentra el proceso como tal, o si ya emitió algún pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, no está llamada a dirimirse a través de las nulidades consagradas por la ley ritual civil comoquiera que tal divergencia atañe exclusivamente al fondo de la *litis*, por lo que debió reclamarse estrictamente por vía de excepción, lo que no hizo la parte demandada, pues obsérvese que si bien se opuso a las pretensiones fue sobre el fundamento en que la demandada no suscribió la letra de cambio base de la presente ejecución por \$25'000.000,00 como tampoco le fue entregada dicha suma, la cual en su oportunidad no desconoció y si bien fue tachada de falsa la misma se declaró infundada ante el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que evidente emerge que, el demandado sólo se limitó a retrotraer los medios exceptivos formulados en la contestación denominados "*INESISTENCIA DEL TITULO – TEMERIDAD Y MALA FE – ABUSO DEL DERECHO Y TACHA DE FALSEDAD*", por lo tanto, no es esta la etapa para revivir oportunidades, so pretexto de la nulidad propuesta, por cuanto aquellas están instituidas con fines diferentes a los perseguidos por la parte recurrente, máxime cuando las mismas ya fueron objeto de controversia.

Ahora, la parte inconforme también fundamentó que el juzgado que profirió la sentencia, haya omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas; afirmación que no es acorde a la realidad procesal, por cuanto dentro del *sub examine* al agotarse cada etapa procesal se dio aplicación a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, norma vigente para esa época (fl. 30 y 351 C-1); previo a proferir sentencia el 26 de julio de 2012 (fls. 359 a 363, C-1) realizándose el saneamiento del proceso sin que las partes le hayan observado causal de nulidad alguna o irregularidad.

De tal manera que, frente a lo esgrimido por la parte demandada en el escrito de nulidad al momento de proferirse la sentencia en la cual se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, consideró la existencia de una violación a los derechos fundamentales de aquella, al no realizarse una debida valoración de las pruebas obrantes en el expediente y negar la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda, argumentos que no son de recibo como quiera que de un lado, la aludida prueba pericial fue negada por auto de 17 de mayo de 2011 (fl. 30 a 31), la cual no fue objeto de reproche, y de otro, al momento de proferirse la decisión se hizo con las pruebas recaudadas, decretadas y practicadas dentro de su oportunidad legal, realizándose un análisis de estas y al encontrarse que el documento que soporta la ejecución reunía a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 671 del C. de Co, emergiendo una obligación clara, expresa y exigible, que dicha parte como creadora del título se obligó sin que fuera menester expresar la aceptación del mismo, y que el ejecutante se encuentra legitimado para incoar la acción por tratarse de un legítimo tenedor sin que se haya demostrado la falsedad del documento base en el concepto emitido por el Instituto de Medicina Legal, según la conclusión a que llegó en el dictamen rendido, por tanto, se avizora que no se prescindió de ninguna etapa procesal ni tampoco de las oportunidades para pedir o practicar las pruebas.

En efecto, si en un proceso se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, se estaría vulnerando una de las garantías del debido proceso, y se incurre en la causal de nulidad, consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"(...) En el asunto sub-júdice se invoca la causal contemplada por el artículo 140 numeral 6º del Código de Procedimiento Civil, precepto que elevó a la categoría de nulidad procesal la omisión "... de los términos u oportunidades

para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión". Su consagración como tal deviene de la lesión que infiere al principio de contradicción, pues sin tales oportunidades la parte afectada no cuenta con las etapas propicias para ejercer en debida forma la defensa de sus derechos. Para que la omisión del término de pruebas engendre nulidad, ha dicho la Corte, "debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del derecho de defensa" (G.J. CLXV pág. 70). Lo que se fulmina, dijo la Corte en otra ocasión, "con nulidad es el estado de indefensión que produce la imposibilidad de pedir o practicar las pruebas con que la parte pretende acreditar los hechos de la demanda, o los hechos que estructuran las defensas del demandado. Pero si la irregularidad se refiere a que el juez se abstuvo de ordenar la práctica de algunas pruebas, entonces el vicio no ataca en forma directa el derecho general y abstracto de la parte a pedir y practicar pruebas, sino que lo hace en forma indirecta, atacando en primer lugar la concreción de ese derecho respecto de pruebas determinadas.

"En tanto que el desconocimiento del derecho a pedir y practicar pruebas genera nulidad, el marginamiento de algunas de ellas de la relación que hace el juez en el auto que las decreta, genera una irregularidad de menor entidad, cuyo remedio se encuentra en los recursos que consagra la ley en favor de la parte agraviada (artículos 348 y 351 numeral 3 del C.P.C.)." (Sentencia de casación de 31 de mayo de 1996)²

En otra oportunidad, la mencionada Corporación señaló que: *"la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, **pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas** (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico"³ (resalta el despacho).*

Sin embargo, las referidas circunstancias no se dan en el presente caso, pues ciertamente la nulidad planteada por el extremo demandado no se ampara en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, pues, se itera, que los fundamentos de la nulidad propuestas están

² Sentencia S-177 de 2001.

³ Sentencia de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030.

basados en que en la sentencia no se tuvo en cuenta la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda, la dudosa cadena de endosos y el proceso penal instaurado por la ejecutada contra el aquí demandante a fin de que fuera suspendido el proceso ejecutivo, por cuanto dichas inconformidades ya fueron objeto de debate en el etapa procesal correspondiente dando lugar a que se profiriera la sentencia que tuvo como consecuencia declarar infundadas las excepciones de mérito y la tacha de falsedad formuladas por la ejecutada, por tanto, lo que se avizora es un inconformismo de la decisión emitida en la sentencia de 26 de julio de 2012 y que fuera confirmada el 3 de mayo de 2013 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de revocarse en su totalidad, teniendo en cuenta que la solicitud resultaba improcedente y la decisión cuestionada no se ajustó a derecho, por tanto ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

Por otra parte, al tenor del inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso se **rechaza de plano la nulidad** planteada por el apoderado de la demandada puesto que no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el estatuto general del proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no es susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del "*debido proceso*" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

En efecto, el inciso 4° del artículo 135 *ibídem*, permite rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.

Finalmente, no puede dejarse de lado que en su oportunidad procesal se decretaron y practicaron las pruebas pedidas y si la demandada no se encontraba conforme con la decisión de la que se duele, en su oportunidad debió atacarla mediante el recurso

de reposición y no impetrando solicitudes de nulidades que no se encuentran enmarcadas dentro de la taxatividad reguladas por el artículo 133 *ejusdem*, pues téngase en cuenta que la decisión de negar la prueba pericial, conforme se indicó en el numeral 4° del acápite de pruebas de oficio en auto de fecha 17 de mayo de 2011 (ver folio 31, C-1), no fue objeto de reproche alguno, igualmente, la negación de la suspensión del proceso por encontrarse en curso un proceso penal contra el demandante conforme se indicó en auto de 13 de julio de 2013 que tampoco fue objeto de reproche (fl. 357 a 358, C-1), de igual manera deberá tenerse en cuenta que la sentencia se profirió acorde a los presupuestos establecidos para este tipo de acción así como con las pruebas obrantes en el plenario, recaudadas dentro de los términos establecidos para tal fin, respetándose el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, y pese a haberse alegado una tacha de falsedad; la misma fue declarada infundada con base en el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos en aras de revivir etapas procesales finiquitadas.

Con base en lo anterior, y ante la prosperidad del recurso principal no es del caso pronunciarse sobre la apelación subsidiaria.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 15 de mayo de 2019 (fls. 437 a 438), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del recurso principal, no habrá pronunciamiento sobre el subsidiario solicitado por la parte ejecutante.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD planteada por el apoderado de parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.

De otro lado, no se tendrá en cuenta el poder allegado por el extremo demandado (fl. 494, C-1), toda vez que en auto adiado 13 de julio de 2016 (fl. 379, C-1), le fue reconocido personería al profesional del derecho Wilson Donneys Donneys, como apoderado de la ejecutada.

Finalmente, de la documental aportada a folios 485 a 493 del cuaderno 1, no se tendrá en cuenta, toda vez que la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada fue rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

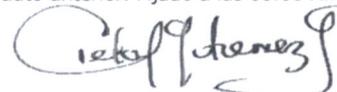
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 56

De fecha 14 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

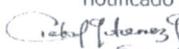
Ref. J 35 C.M 2012-00132

Debido a que la diligencia de entrega realizada el 28 de enero de 2020, se ordenó un dictamen pericial que debían presentar de manera conjunta los apoderados judiciales de la parte demandante y de Ana Lucia Palomino, demandada y opositora a la diligencia de entrega (fl.287 y 305); la apoderada de los demandantes señaló que, si bien acordaron la contratación del perito, presentaba dicho dictamen sin el visto bueno del abogado de la demandada por las razones señaladas a folio 308 del C1.

Como no se trata de un dictamen elaborado de manera conjunta por las partes, debe dársele el carácter de dictamen pericial de parte y previo a resolver lo que en derecho corresponda, en el término de 5 días proceda la parte actora a complementar el dictamen con los requisitos establecidos, en el artículo 226 del C.G.P.

Notifíquese,


MICHEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14 APR 2021 Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 70 C.M 2017 00464

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría de ejecución actualícese el oficio Nro. 3423 -17S, dirigido a la entidad Bancaria CAJA SOCIAL DE AHORROS. **Ofíciense.**

Proceda la oficina de conformidad.

Notifíquese,

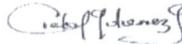


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14 APR 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

13 ABR. 2021

Ref. J 09 C.M 2018 00774

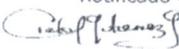
En punto de la solicitud que antecede, debe poner de presente a la parte demandante, que en virtud a la carga laboral que actualmente registra este juzgado no es posible practicar directamente la diligencia de secuestro. Ahora obsérvese que es la misma ley la que permite y facilita comisionar a otro funcionario para llevar a cabo, este tipo de diligencias pues así se colige del texto del Art 37 del C.G. P.

Consecuente con lo anterior, y para la actualización de un nuevo despacho comisorio, debe allegar el original del mismo.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14 APR 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

13 ABR. 2021

Ref. J 09 C.M 2018 00774

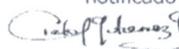
En punto de la solicitud que antecede, debe poner de presente a la parte demandante, que en virtud a la carga laboral que actualmente registra este juzgado no es posible practicar directamente la diligencia de secuestro. Ahora obsérvese que es la misma ley la que permite y facilita comisionar a otro funcionario para llevar a cabo, este tipo de diligencias pues así se colige del texto del Art 37 del C.G. P.

Consecuente con lo anterior, y para la actualización de un nuevo despacho comisorio, debe allegar el original del mismo.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14 APR 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

13 ABR. 2021

PROCESO -68-2018 – 00250-00

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora (fl. 54, C-1), revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Expediente No. 114 ABR 2021 56
De fecha 114 ABR 2021 56
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C, **13 ABR. 2021** de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 20 C.M 2010-0014

Por configurarse los presupuestos establecidos en el literal "b" numeral 2º del artículo 317, del Código General del Proceso, es del caso DISPONER:

1. **Decretar la terminación** del proceso por **desistimiento tácito**.
2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que corresponda. Ofíciase.
3. **No condenar en costas ni perjuicios**, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
4. **Se ordena desglosar los documentos** base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia que el presente asunto terminó por desistimiento tácito.
5. **Archívese el expediente** y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

14 APR 2021 Por anotación en estado N° **56** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

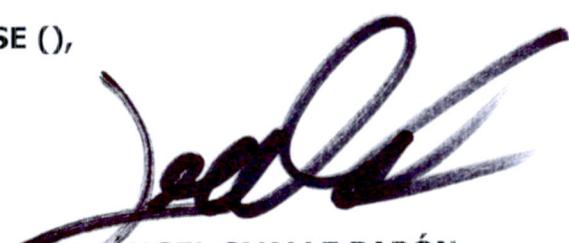
13 ABR 2021

PROCESO -72-2017 – 00874-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho. **JUAN SEBASTIÁN PINILLA HERNÁNDEZ**, identificado con **C.C. 1.010.221.422**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fls. 58 y 59, C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 14 APR 2021 SG

De fecha 14 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

13 ABR. 2021

PROCESO -49-2019 – 00317-00

Previo a decretar la terminación del proceso de la referencia, se requiere a la profesional del derecho acreditar la facultad para novar conforme lo dispuesto en el artículo 1688 del Código Civil, que al tenor literal dice; *"El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente o del negocio a que pertenece la deuda"*.

En caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante a la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 56

De fecha 14 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

13 ABR. 2021

PROCESO -72-2014 – 01401-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO**, identificada con **C.C. 1.032.394.413** y **T.P. 276.007 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 81, C-1).

Por otra parte, de conformidad con el escrito presentado por la parte actora cesionaria (fl. 83, C-1), y de conformidad con lo reglado por el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, en aplicación del artículo en mención, para que la misma haga pronunciamiento de lo solicitado.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

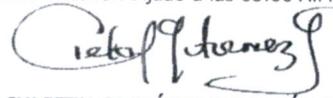
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. _____

De fecha 14 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 05 C.M 2012 01805

Se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes el oficio Nro. 2021-00100, procedente del Juzgado 5 Civil Municipal, donde comunican la conversión de títulos para el proceso de la referencia.

No obstante, lo anterior, el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14

APR 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C, 13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 61 C.M 2011-00879

En punto de lo solicitado, el memorialista estese a lo informado a folios 7 y 8 del cuaderno de medidas cautelares.

Se ordena que por la secretaría de ejecución se remita al correo electrónico registrado, copia digitalizada de los folios en mención al correo electrónico del parte demandante registrado escrito que se resuelve.

Proceda la oficina de conformidad.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14

APR 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

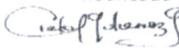
Ref. J 11 C.M 2017-00326

En punto de la solicitud que antecede y acreditado en legal forma la pérdida del oficio Nro. 2507 dirigida a la SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, allegada por la parte demandante, se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda a elaborar un nuevo oficio, y en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al funcionario respectivo**, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Proceda la oficina de conformidad

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

14 APR 2021 Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C, 13 ABR. 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 32 C.M 2017-01622

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado actor, por secretaría de ejecución oficiase al pagador de FOPEP, para que informe al despacho el estado actual de los embargos que sobre la mesada pensional del demandado **Juan Gregorio Guzmán Martínez con C.C. Nro. 4. 792.758** estaban vigentes para la época en que se comunicó la medida cautelar aquí decretada.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,

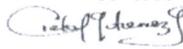

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14

APR 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 5 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

13 ABR. 2021

PROCESO -20-2005- 00494-00

En atención a lo manifestado por la parte demandante a folios 74 y 78 del cuaderno 1, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener en cuenta para los fines pertinentes la prueba del fallecimiento (Registro Civil del Defunción) del demandado **ROBERTO MONDRAGÓN BUITRAGO** (q.e.p.d.) (fl. 70, C-1).

SEGUNDO.- Decrétese la Interrupción del proceso, por muerte del demandado, numeral 1º del Artículo 159 del Código General del Proceso.

TERCERO.- En atención a lo deprecado por el actor en escrito a folio 78 del cuaderno 1º, respecto al desconocimiento de los nombres y la dirección de notificación de la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados del demandado **ROBERTO MONDRAGÓN BUITRAGO** (q.e.p.d.), fallecido el 21 de agosto de 2010, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, dispone el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos determinados e indeterminados, conforme el numeral 10^{o1} del Decreto legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho², inclúyase los datos de los citados demandados en el registro Nacional de Personas Emplazadas con el fin de surtir el emplazamiento decretado, para notificarles la existencia del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

¹ Emplazamiento para notificación personal: los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

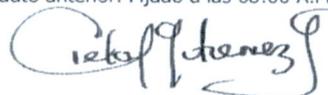
² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia Económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 56

De fecha 14 APR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria

Ncm.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 24 C.M 2015-01495

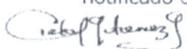
En punto de la solicitud que antecede, se acepta la cesión de los créditos Nos 6063740005396413 y 4117590002488247 que se hace a favor de **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.** por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. razón por la cual se reconoce como cesionaria demandante. En lo sucesivo, téngase a dicha sociedad como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil)., Respecto de los créditos ya mencionados.

Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

11 4 APR 2021 Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 05 C.M 2009-01394

En punto de lo solicitado en el escrito anterior, tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante, que no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Revisada la anotación 16 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 176-5413 visto a folio 120 vuelto C2, se ordena citar al acreedor hipotecario **Rodríguez de Pinzon Clementina** para que dentro del término de veinte (20) días hagan valer sus derechos, según sean o no exigibles. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el art. 462 Código General del Proceso.

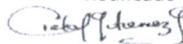
Proceda el ejecutante con la referida notificación, consultando la citada normativa y lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14 APR 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 05 C.M 2009-01394

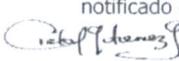
En punto de lo solicitado en el escrito anterior, tenga en cuenta el apoderado de la parte demandante, que no es procedente acceder a lo pedido, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Revisada la anotación 16 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 176-5413 visto a folio 120 vuelto C2, se ordena citar al acreedor hipotecario **Rodríguez de Pinzon Clementina** para que dentro del término de veinte (20) días hagan valer sus derechos, según sean o no exigibles. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el art. 462 Código General del Proceso.

Proceda el ejecutante con la referida notificación, consultando la citada normativa y lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14 APR 2021 Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 61 C.M 2006-01345

Previo a resolver lo que corresponda la parte actora acredite con documento idóneo, el fallecimiento del demandado.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14 APR 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 35 C.M 2010-000325

La apoderada de la demandante en la demanda acumulada pide que se adicione el mandamiento de pago del 15 de enero de 2020, en el sentido de reconocerle personería para actuar, que el nuevo mandamiento de pago se notifique por estado, se ordene suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor conforme al artículo 463 del CGP, se libre mandamiento de pago sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias, intereses moratorios, multas, etc., que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancelen, se condene en costas y se decreten las medidas cautelares.

Conforme al artículo 287 del CGP, se accederá a lo pedido en la medida que la solicitud se presentó en tiempo y que el Despacho omitió pronunciarse sobre dichos aspectos, algunos de los cuales, incluso, debió ordenar de oficio.

Por lo expuesto, se DISPONE:

ADICIONAR el auto 15 de enero de 2020, en los términos siguientes:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Agrupación Tres B Bocore P.H. y en contra de ARMANDO JOSÉ PÉREZ VEGA también por las cuotas de administración ordinarias y multas que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique, y por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera sobre dichas cuotas desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que el pago se realice.

SEGUNDO. Se ordena al ejecutado cancelar a la ejecutante las obligaciones en el término de cinco días conforme al artículo 431 del CGP.

TERCERO. Conforme al artículo 463 del CGP, se ordena:

1. NOTIFICAR esta providencia por estado.
2. SUSPENDER el pago a los acreedores y
3. EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.
4. Inclúyase la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del C. G. del P. por el término de 15 días, de conformidad con el art. 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda.

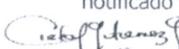
CUARTO. Sobre costas se dispondrá cuando se emita sentencia o se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución.

QUINTO. Se reconoce a Martha Cecilia Vargas Moreno como apoderada de la Agrupación Tres B Bocore P.H. en los términos del poder que allegó.

Notifíquese,



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ (3)

14 APR 2021 Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 35 C.M 2010-000325

La apoderada de la demandante en la demanda acumulada pide que se decrete el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, es decir, en el que acumuló la demanda.

Como uno de los efectos de la acumulación, según el artículo 463 del CGP, es que todas las demandas se tramitan conjuntamente y que todas ellas se aprovechan de las medidas cautelares que se hagan efectivas, no es posible desembargar bien alguno sin que antes se hayan cancelado todos los créditos de todos los demandantes. De allí que la medida cautelar pedida resulta inocua.

Por lo expuesto, se niega la medida de embargo de remanentes pedida por la apoderada de la demanda acumulada.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ (3)

14

APR 2021

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

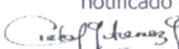
13 ABR. 2021

Ref. J 35 C.M 2010-000325

No se tiene en cuenta el escrito visto a folio 45 a 49 de la presente encuadernación, toda vez que quien la presenta no es parte dentro del proceso.

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ (3)**

14 APR 2021 Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

11 3 ABR. 2021

Ref. J 35 C.M 1992-0518

1. Por auto del 17 de enero de 2014 (fl.122 C1), se tuvo como demandante al cesionario CÉSAR AUGUSTO PÁEZ LANCHEROS y se reconoció personería a LIBARDO PEÑA PADILLA, para que obrara en nombre y representación de dicho demandante. Dicho apoderado a estado actuando dentro del proceso.

Sin embargo, a folio (FL.214 C2) CÉSAR AUGUSTO PÁEZ LANCHEROS autorizó a Sandra Tirado Güiza para tuviera acceso al expediente y elevara solicitud con el objeto de que el oficio Nro. 0803 de fecha 15 de enero de 2019, fuera elaborado nuevamente ya que el original fue extraviado.

Dicha abogada presentó escrito el 11 de marzo de 2020, haciendo varias solicitudes en nombre del demandante cesionario.

De lo anterior aparece dos abogados actuando simultáneamente en nombre del cesionario, lo que contraria el art. 75 del CGP. Por lo anterior, se negará la anotada solicitud a Sandra Tirado Güiza.

2. Con todo y dado que el oficio Nro. 803 del 15 de enero de 2019 (fl.193), librado en cumplimiento del auto de fecha 24 de noviembre de 2015 (FL.164 C2), fue extraviado conforme lo indica el apoderado del demandante (fl.215 C2), se ordenará a la Secretaria de Ejecución, reproducirlo, pero aclarando que el demandado en este proceso es **FABIO JAIME BLANCO BARON** con cédula de ciudadanía Nro. 19145776 de Bogotá y que no es demandado JAIME FABIO BLANCO BARON con cédula de ciudadanía 19212547 de Bogotá

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada por Sandra Tirado Güiza que antecede.

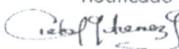
SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaria de Ejecución que reproduzca el oficio Nro. 803 del 15 de enero de 2019, librado en cumplimiento del auto de fecha 24 de noviembre de 2015, pero aclarando que el demandado en este proceso es **FABIO JAIME BLANCO BARON** con cédula de ciudadanía Nro. 19.145.776 de Bogotá. Igualmente para que informe al registrador de instrumentos públicos respectivo que en este

proceso **NO** es demandado JAIME FABIO BLANCO BARON con cédula de ciudadanía 19.212.547 de Bogotá. OFICIESE.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14 APR 2021
Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 86 C.M 2017-01389

99

Previo a resolver sobre la anterior entrega de depósitos judiciales, se requiere a los extremos procesales, a fin de que alleguen la liquidación del crédito conforme las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P., aplicando en la misma los abonos realizados por el deudor, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil, en el evento en que se haya configurado alguno.

Procédase de conformidad

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14

APR 2021

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 *de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

13 ABR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 35 C.M 2016-01224

Previamente a resolver lo anterior, se requiere al apoderado para que acredite el diligenciamiento del oficio Nro. 24508 dirigido a la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual fue retirado por la parte el 5 de noviembre de 2020.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese,

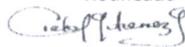


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

14

APR 2021

Estado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 56 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

13 ABR. 2021

PROCESO -03-2017 – 01408-00

Cumplido lo dispuesto en auto anterior de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora (fl. 135, C-1), revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 56

De fecha 14 ABR 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Secretaria